

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100140030342020 00463 01
Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Valentina Puentes Garzón.
Demandados: Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Ordúz Sánchez.
Llamado en garantía: Allianz Seguros SA.

Conforme se dispuso en auto de enero 26 de 2023, teniendo en cuenta además, que la parte actora recorrió oportunamente la sustentación del recurso de alzada motivo de esta decisión, (posiciones 12/13 Cd. segunda instancia) y agotadas las etapas pertinentes, se emite la decisión de segunda instancia, como se prevé a inciso 3, artículo 12, de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 327 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, Valentina Puentes Garzón promovió demanda contra Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y Fernando Ordúz Sánchez para que se les declare civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido en marzo 28 de 2019, en el que la actora resultó herida, y en consecuencia, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales por ella sufridos.

Como fundamento fáctico, se adujo, en síntesis, que aproximadamente a las 9:30 horas de marzo 28 de 2019, ella transitaba en su bicicleta por la ciclo ruta de la carrera 19 con calle 66 A de esta ciudad, con dirección a la universidad Católica, cuando sufrió un impacto y cayó sobre su cara.

Señala que la vía por donde transitaba en sentido norte-sur, de uso mixto para vehículos y bicicletas en ciclo ruta, estaba en buenas condiciones; que al momento del suceso hacía buen tiempo seco y conducía su bicicleta por la parte interna de la ciclo ruta debidamente demarcada y portaba sus elementos de protección; sin embargo, recibió el impacto de la camioneta Mercedes Benz GLK300 4MATIC modelo 2012, placas RMR003 que conducía la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y de propiedad del señor Fernando Ordúz Sánchez; accidente que ocurrió por la irresponsabilidad, imprudencia e impericia de la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas al invadir el carril de la ciclo ruta donde Valentina Puentes Garzón impactó el pavimento con su cara, lo que le ocasionó dolor en la mandíbula y la dejó aturdida.

El accidente acaeció frente a la casa número 66A-49 de la carrera 19, exactamente en la carrera 19 No.66-27, donde funciona la empresa Industrias OVI Ventures y cuya cámara con circuito cerrado de televisión (CCTV) grabó el accidente, video que fue suministrado al señor Carlos Puentes, padre de la demandante; también que existía un minimercado donde se encontraba laborando el señor Fernando Reyes, quien presenció el accidente.

Dice que los policías que conocieron del caso dejaron a disposición la bicicleta JK 147217 color azul y negro, marca Bernalli, donde se transportaba ese día; se reportó

el caso a la URI de Engativá; que la fiscalía 302 seccional que conoció de la noticia criminal solicitó experticia técnica y que según inventario, desde marzo 29 de 2019, la cicla se encuentra en el patio de la fiscalía de la calle 63 con Kr.94 pero nunca apareció, perjudicándola económicamente en tanto que ese tipo de bicicletas no se consigue en el mercado incrementando el precio actual de su reemplazo.

Que ingresó en marzo 28 de 2019 al servicio de hospitalización de la clínica Marly, donde estuvo hospitalizada hasta marzo 31 de esa anualidad con *«trauma facial con diagnóstico de fractura de sínfisis mandibular y vértice externo de 1/3 cefálico de ambas ramas mandibulares»*, y le realizaron cirugía maxilofacial consistente en *«DESTRIBIDAMIENTO ESCCIONAL EN AREA ESPECIAL DE CARA Y CUELLO, FIJACION MAXILAR O CERCLAJE INTERMAXILAR, REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MULTIPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR CON FIJACION INTERNA, REDUCCION CERRADA DE FRACTURA SIMPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR Y SUTURA DE HERIDA MULTIPLE EN AREA GENERAL»*

Señala que cursa octavo semestre de psicología y por su alto promedio académico, fue aceptada en la estancia de investigación en el programa Delfín que se llevaría a cabo en México entre junio y agosto de 2019, pero debido al accidente y su consecuente incapacidad, no pudo participar en tal proyecto educativo, además de acarrear varios gastos económicos por el aplazamiento del semestre, lo que le ocasionó varios daños materiales, físicos, fisiológicos y morales.

En noviembre 23 de 2020, el juzgado Treinta y Cuatro civil municipal de esta ciudad admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado al extremo demandado conforme a los artículos 91, 291 y 292 del código General del Proceso, o bien el inciso 5 del artículo 6 y 8 del otrora decreto 806 de junio de 2020; por auto de abril 6 de 2021 (posición 21), se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía a Allianz Seguros SA; planteando como excepciones *«ruptura del nexo causal. culpa exclusiva de la víctima»*, *«ausencia del concepto de perjuicios fisiológico y pérdida de oportunidad»*, *«anulación de la presunción por actividades peligrosas»*, *«falta del requisito procesal de demanda en forma»* y *«conurrencia de culpas»*, principalmente alegando que fue la demandante quien, circulando fuera de la ciclo ruta, provocó el siniestro conforme el informe de transito de lo sucedido.

Por auto de julio 13 de 2021, se adicionó lo dispuesto en providencia de abril 6 de 2021, en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda; también en auto de misma data, se admitió el llamamiento en garantía, para que una vez se integre el contradictorio, se corra traslado de las contestaciones.

La llamada en garantía opuso a las pretensiones de la demanda las excepciones de mérito *«hecho exclusivo de la víctima.»*, *«inexistencia de prueba del nexo causal»*, *«reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño»*, *«improcedencia del reconocimiento y falta total de prueba del daño emergente»*, *«improcedencia de reconocimiento de daños físicos y perjuicio fisiológico»*, *«improcedencia de reconocimiento de la pérdida de oportunidad como perjuicio autónomo»*, e *«improcedencia y tasación exorbitante de los daños morales»*, señalando, igualmente, que fue la víctima quien ocasionó el accidente al incumplir el deber objetivo de cuidado y de autoprotección, pues fue ella quien invadió el carril vehicular impactando el lateral derecho de la camioneta de placas RMR 003, lo que generó que cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la ciclo ruta; sin embargo, la desestabilización ocasionada por el suceso, provocó su caída y posterior impacto con el pavimento, por lo que no le es dable exigir la indemnización de perjuicios y menos, en la suma en que los reclama, los cuales tampoco acreditó en debida forma.

Vencido el termino de traslado de las excepciones, se fijaron las 14:00 horas de enero 18 de 2022 para celebrar la audiencia inicial del artículo 372 del código General del Proceso, oportunidad en la que se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio y se abrió a pruebas la causa.

En junio 16 de 2022 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron alegatos de conclusión y se dispuso dictar la sentencia por escrito, al amparo del numeral 5, inciso tercero, artículo 373 del código General del Proceso, anunciando que el sentido del fallo sería el de declarar no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que se emitió setiembre 27 de 2022, y en la que se resolvió:

«PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada MONICA DEL PILAR VASCO por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO- DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE responsable a los demandados ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente ocasionado a la demandante, en razón a los daños materiales sufridos en el accidente de tránsito.

TERCERO- SE CONDENA a la aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A a pagar en favor de la demandante la suma de \$18'392.820 por concepto de daño emergente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO – SE CONDENA a la aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A a pagar a la demandante la suma de DIEZ (10) SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales sufridos por el accidente de tránsito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO - CONDENAR en costas a los demandados ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ a favor de la parte actora, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4'120.000,00.»

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONFUTADA

Como soporte de lo anterior, se acota que, «Examinada la documental aportada, encuentra el despacho que el vehículo de placas RMR-003 conducido por la señora ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y de propiedad del también demandado JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ se vio involucrado en el accidente de tránsito el 28 de marzo de 2019, hecho que se encuentra acreditado en el informe policial de accidentes de tránsito y en las grabaciones de cámaras de video allegadas que dan cuenta de la colisión del vehículo y la bicicleta conducida por la demandante y en el cual se observa el evidente acercamiento del vehículo automotor al carril de la ciclo ruta en el tramo de la carrera 19 con calle 66.

Sobre este aspecto en particular, nos remitimos a lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 765 de 2002 que dispone:

“Parágrafo 3°. Todon el caso conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo”.

Es claro que esta norma es aplicable también a la distancia que debe mantener el conductor de vehículo respecto del espacio destinado para el tránsito de la bicicletas el cual ha sido diseñado para mantener la distancia entre el vehículo y el ciclista; examinado detenidamente el video de la cámara que estaba situada en el lugar donde ocurrió el accidente se observa que la conductora del vehículo invadió el espacio delimitado para el tránsito de las bicicletas empujando por un costado a la ciclista haciéndola salir de la ciclo ruta y cayendo fuera de ella; es evidente que aun cuando se conduzca por el carril que corresponda si una fuerza exterior empuja al conductor lo hace salir de su vía y fue lo que ocurrió en éste caso quedando desvirtuado el sustento fáctico en el que sustentan las excepciones de Culpa exclusiva de la víctima, Anulación de la presunción por actividades peligrosas y concurrencia de culpas en razón a que se encuentra probada la impericia e imprudencia exclusiva por parte de la conductora del vehículo al violar la norma descrita y no guardar la distancia permitida en el Código Nacional de Tránsito.

Estos mismos argumentos son el sustento para declarar no probadas las excepciones planteadas por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A llamada en garantía al presente asunto, denominadas culpa de la víctima, inexistencia de prueba del nexo causal, reducción de indemnización por incidencia de la conducta de la víctima, en razón a la impericia e imprudencia de la conductora.

Respecto a la falta total de prueba del daño emergente, improcedencia de daños materiales una vez revisada la documental aportada se establece que se encuentra acreditados los perjuicios materiales que se ocasionaron en razón al accidente de tránsito, debidamente soportados los tratamientos odontológicos realizados y los controles de estos, el aplazamiento del semestre universitario que se encontraba cursando la demandante y el cual tuvo que cancelar en razón de las varias incapacidades que se le ordenaron.

En relación con los perjuicios es pertinente sentar que corresponde al demandante la carga de la prueba a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, acreditando mediante los medios de prueba conducentes y pertinentes, que se causaron perjuicios, y demás características relevantes, pues en innumerable jurisprudencia en la materia se ha dicho de forma reiterada que no solo basta la sola afirmación que se causaron, sino que para su reconocimiento requiere sin excepción alguna ser probados.

(...)

La demandante aportó la facturas e incapacidades que le fueron expedidas por los médicos tratantes, y de las cuales puede extraerse el costo total de los tratamientos, faltante de la devolución del semestre el cual fue cancelado, tratamiento de ortodoncia los cuales fueron de \$18'392.820 documentos estos que fueron aportados oportunamente y no fueron tachados de falsos, lo cual genera pleno convencimiento a este estrado sobre la ocurrencia y costo del daño.

En lo que atañe a los perjuicios inmateriales resolverá el despacho reconocer la suma DIEZ (10) SMLMV, en razón al accidente sufrido, al dolor físico y psíquico infringido antijurídicamente a la demandante.

Finalmente, encontrándose probado la vigencia y existencia de la póliza de seguro con el que contaba el vehículo de placas RMR-003 involucrado en el accidente de tránsito ocasionado el 28 de marzo de 2019, resolverá esta sede judicial ordenar la afectación de la póliza contratada por los demandantes y expedida por la

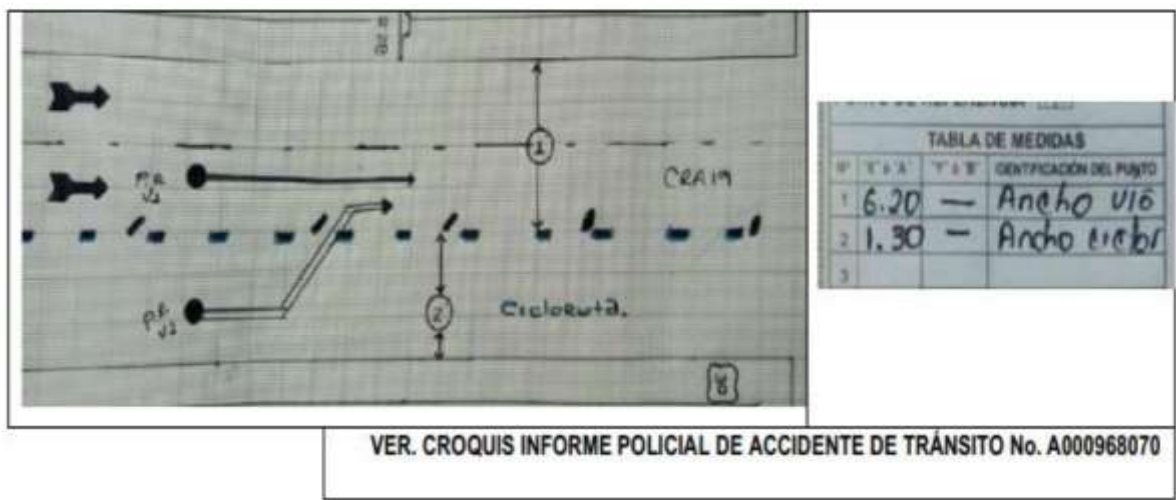
Aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A. y en consecuencia ordenar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales en la forma descrita anteriormente.»

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Planteó la aseguradora, en síntesis, estos reparos:

El primero, que tituló «la sentencia del 27 de septiembre de 2022 debe ser revocada por cuanto no valoró adecuadamente las pruebas obrantes en el proceso que acreditan la configuración del hecho exclusivo de la víctima en cabeza de la señora Valentina Puentes» señala que del estudio al material probatorio, se demuestra plenamente que Valentina Puentes Garzón se salió de la ciclo ruta al carril para el tránsito de automotores impactando el lateral derecho del vehículo de placas RMR 003, ocasionando que el manillar de la bicicleta raspe el automotor, cambie su dirección para intentar volver a su carril, pero se desestabilizó causando su caída; todo ello señalado en el informe policial de accidente de tránsito A000968070 donde se determinó como hipótesis del accidente, la 157, que consiste en «no utilizó la ciclo ruta se sale del carril», atribuida de manera exclusiva al vehículo en el cual se transportaba la víctima.

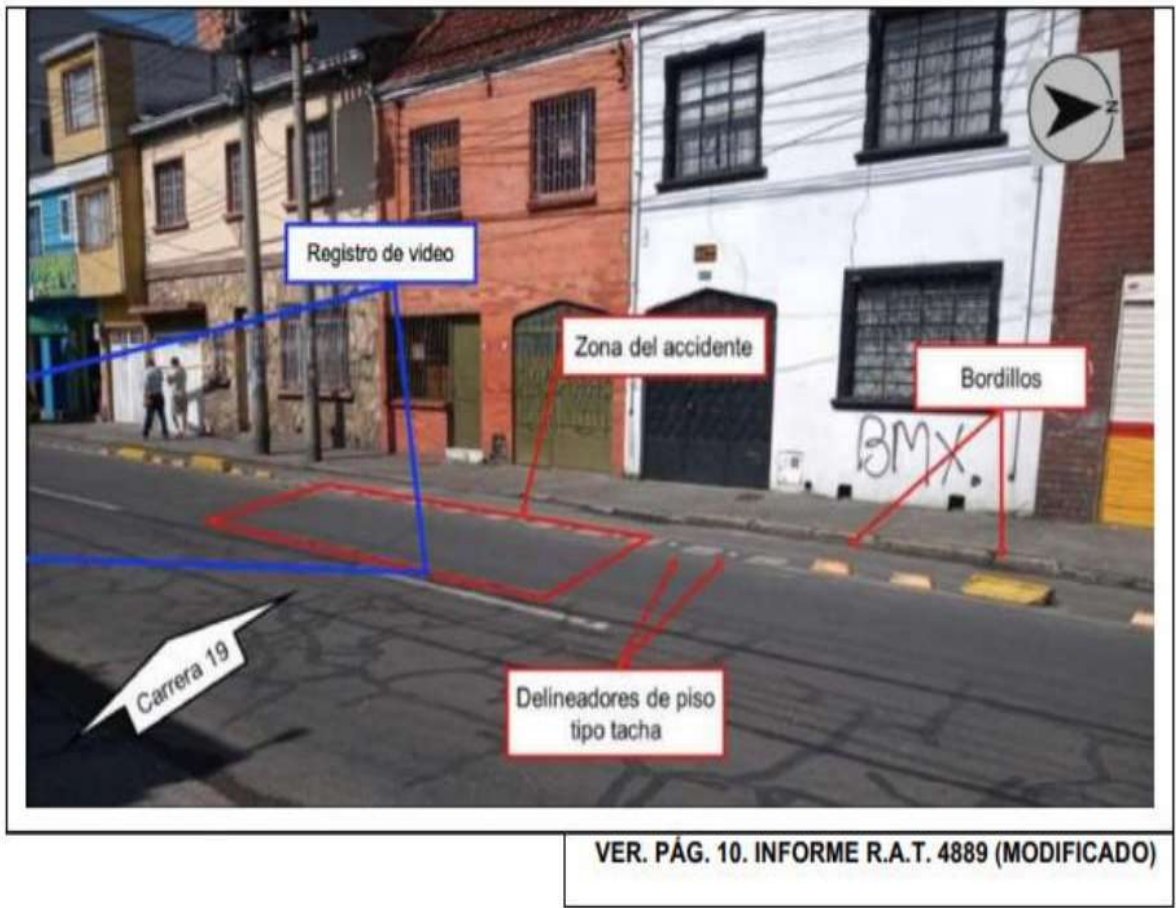
Arguye que los supuestos facticos que rodearon la ocurrencia del accidente fueron relatados de forma directa por las conductoras, donde se destaca «por versión de las implicadas, vehículo tipo bicicleta transita por la ciclo ruta donde hay un vehículo estacionado, al cual la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión», haciendo énfasis en el bosquejo topográfico del informe policial



Precisa que el párrafo segundo del artículo 60 del código Nacional de Tránsito Terrestre prevé que en caso de pretender cruzar las líneas de demarcación, el conductor del vehículo debe comunicar su intención y efectuar la maniobra de forma tal que no entorpezca el tránsito o coloque en peligro a los demás vehículos que transiten por el lugar; obligación que fue desconocida por la víctima toda vez que la camioneta con placas RMR 003 fue impactada en la parte lateral por la bicicleta en que se transportaba la víctima y como consta en el informe de accidente de tránsito A000968070, a ello se le suma que la bicicleta no sufrió ningún daño como se puede observar en la imagen capturada después del accidente y lo aseveró el padre de la víctima en el documento de su autoría, en el que refiere que «la bicicleta quedo en perfectas condiciones físicas y perfecto estado de funcionamiento»; lo que desmiente que la víctima sufrió un fuerte impacto por el automotor, pues de haber sido así, la bicicleta demostraría raspones, ralladuras, doblamiento del rin u otro tipo de daño.

Pone de relieve que la raspadura del automotor es de un metro contando a partir del suelo, coincidiendo con la altura de la bicicleta, también que esta se produjo de forma continua en dirección contraria al desplazamiento el vehículo, lo que evidencia que fue la victima quien impacto el vehículo desde el lado izquierdo, si tal circunstancia hubiere sido contraria, el vestigio del accidente hubiera sido un hundimiento en la carrocería del automotor y no una ralladura.

Precisado lo anterior, dirige su atención al video allegado por la actora, que si bien no registra el momento del impacto, si registra la trayectoria de los vehículos en el momento inmediatamente posterior donde se registra la dirección de las llantas de la bicicleta en forma diagonal a la línea de demarcación a tal punto que la demandante pasó sobre los delineadores de piso tipo tacha en su intento por regresar al carril exclusivo de bicicletas:





Por otra parte, dice, la trayectoria del vehículo era una línea recta, por lo que, si se hubiera modificado su dirección, esta circunstancia hubiera quedado grabada en el video, lo que, como no fue así, implica que nunca dejó el carril de los automóviles; así, contrario a lo indicado por el extremo actor acerca de los elementos de convicción que suministra el archivo de video con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, es dable afirmar que se confirma la hipótesis de la agente de tránsito que elaboró el informe de accidente A000968070, al adjudicarle la responsabilidad a la víctima; y como el argumento de la sentencia para desvirtuar la culpa de la víctima fue que *«el vehículo debe tener una distancia de 1.50 metros del ciclista»*, con el video relacionado en las pruebas e incluso el croquis, es imposible que el vehículo transitara a 1.50 metros de distancia de la ciclista porque la vía misma no lo permite.

Sobre el segundo, *“no se acreditó la realización del riesgo asegurado y por tanto, nunca surgió obligación indemnizatoria de Allianz Seguros SA”*, señala que en el ámbito del contrato de seguro, la libertad contractual implica que la aseguradora asume a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado como lo prevé el artículo 1056 del código de Comercio, decidiendo otorgar determinados amparos si se cumplen ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato; en este caso, la cobertura principal de la póliza de automóviles Individual Livianos Particulares 022373510/0 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el vehículo asegurado, sin embargo, tal situación no ocurre como quiera que la causa exclusiva del accidente fue el actuar imprudente de Valentina Puentes Garzón, quien se salió de la ciclo ruta al carril vehicular sin comunicar previamente su intención ni ejecutó tal maniobra para evitar entorpecer el tránsito o colocar en peligro a los demás vehículos en los términos del artículo 60 del código Nacional de Tránsito Terrestre, impactando el lateral derecho de la camioneta de placas RMR 003, lo que le hizo cambiar la dirección, la desestabilizó e impactó con el pavimento; de ahí que claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado inmerso en la póliza 022372510/0; máxime cuando no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el vehículo fuera el causante de las lesiones sufridas

En soporte al tercer cargo, *el juzgado no tuvo en cuenta que el daño emergente no se encuentra probado en las sumas alegadas por la parte demandante*, dice que el juez de primer grado condenó erróneamente a Allianz Seguros SA sin considerar

que se reconocieron sumas que no se encuentran debidamente acreditadas, porque (i) las facturas no cumplen con los requisitos del código de comercio, (ii) se están tomando como facturas los presupuestos y cotizaciones, y (iii) se incluye el valor de la bicicleta dentro de los perjuicios sin que esta haya sufrido daño alguno.

Reseña que cada uno de los gastos solicitados como daño material emergente son improcedentes porque (i) se demostró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad; (ii) no se encuentra demostrada la legitimación en la causa para su reclamación en tanto que la presunta merma no tuvo lugar en su patrimonio; (iii) tampoco fue probado el carácter de daño cierto, en tanto que no se probó que dos presupuestos del tratamiento dental fueran sufragados por la propia demandante; (iv) no se evidencia que las actividades realizadas por la demandante como consecuencia del accidente de tránsito implicaran gastos; (v) se discrimina la causación de gastos habituales como alimentación y parqueaderos sin que estos tengan relación con el accidente de tránsito; (vi) se registran sumas hipotéticas como *“los exagerados montos en el pago de combustible”*; (vii) los demandados no tuvieron injerencia alguna en la pérdida de la bicicleta involucrada en el accidente, luego, (viii) lo pretendido por valor de reemplazo desconoce el principio de reparación integral del daño; finalmente (ix) se reclaman rubros que se enmarcan en la tipología de daños de personas ajenas al proceso.

Dice que, ante la falta de sustento probatorio, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna, la demanda adolece de una carga probatoria certera y conducente; los soportes de gastos médicos, costos x desplazamiento, alimentación e ingresos dejados de percibir por los padres de la víctima por el tiempo empleado en su cuidado, no resultan suficientes para acreditar que el daño pretendido por la demandante sea personal, cierto, real y actual.

Sobre la falta de oportunidad, señala que la actora la alegó como si correspondiera a una tipología de daño inmaterial autónomo, desconociendo su naturaleza jurídica como fundamento del daño, para lo cual tampoco se encuentra demostrado cual hubiese sido la consecuencia económica de la pérdida de oportunidad ante la inasistencia al programa Delfín, ni los presupuestos axiológicos que deben ocurrir para la existencia de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño como es la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, la certeza de la existencia de la oportunidad y la pérdida definitiva de la oportunidad.

No obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar que se le ocasionó a la demandante un daño emergente por \$18'392.820; si dicha parte no cumple con la carga de acreditar debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto, los que bajo ningún escenario se pueden presumir; que el juzgador reconoció sumas que no fueron debidamente acreditadas con facturas intituladas cotizaciones, que no demuestran el verdadero valor que se pagó por el tratamiento.

Sobre este punto, señala que tales cotizaciones no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 617 del estatuto Tributario; sobre los gastos de medicamentos y suplementos, precisó que carecen de sustento probatorio en ordenes médicas, la actora se limitó a remitir unas facturas sin que ello implique la acreditación de los elementos necesarios para su indemnización; así mismo, se puede inferir que los gastos del hogar eran compartidos por los padres de Valentina Puentes Garzón, quien no acreditó el ejercicio de actividad económica para la fecha del accidente, lo cual implica que los fondos para el pago de la totalidad de los gastos provinieron de las labores de los progenitores, de ahí que se constata la inexistencia del daño emergente en favor de la demandante.

En el cuarto tema de disenso, *“el valor concedido por concepto de daño moral, es exorbitante”*, alegó que tasarlos en 10 salarios mínimos legales mensuales es exorbitante y no guarda relación con lo probado, no obra prueba de pérdida de capacidad laboral, inclusive, que en el plenario obra una carta de los padres de Valentina a la universidad, en la que dicen *“es de resaltar que el accidente no le produjo ningún impedimento en movilidad, visión además que le impidan continuar con sus estudios, salvo el de reposo en su boca, mientras sanan sus heridas”*; de ahí que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral son imposibles de reconocer, pues solo proceden cuando hay responsabilidad de los demandados, que en el presente caso no hay, por configurarse el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad.

Alega que no se cuenta con un parte definitivo de la calificación de las secuelas medico legales sufridas por la demandante; el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que *“si en el futuro se llegara a realizar algún tipo de tratamiento odontológico adecuado y definitivo que disminuyera la notoriedad de la lesión, el carácter de la secuela podría cambiar”*, demostrando la inexistencia del daño y ante su falta de certeza, los daños hipotéticos no se indemnizan; que son múltiples inquietudes sobre el particular ante la falta de prueba que demuestre la envergadura de la lesión y la trascendencia del daño en la vida de la demandante, por lo que no encontrándose acreditada la existencia del perjuicio ni su extensión que permitan su tasación, no queda otra alternativa que negar su reconocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer y decidir el asunto y al juzgado 23 civil del circuito de la ciudad para resolver la alzada, según los parámetros de los artículos 9, 18 #1, 25, 26 #1, 28 #1 y 33, todos del código General del Proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal, dadas sus condiciones de personas naturales en ejercicio de sus derechos, misma circunstancia que se pregona de la llamada en garantía, aquí apelante, la que asiste debidamente representada, como se acreditó en oportunidad (Arts. 99 y 117 C. de Co); por último, la demanda reúne los requisitos mínimos para considerarla en forma. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada, si en cuenta se tiene que en la causa petendi, la actora procura obtener el resarcimiento de los perjuicios que dice, se le ocasionaron por el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los ciudadanos VALENTINA PUENTES GARZÓN, ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSÉ FERNANDO ORDUZ SÁNCHEZ, este ultimó en calidad de propietario del vehículo de placas RMR-003 y, sobre ese punto, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que, para los fines de la presente decisión, es útil efectuar las siguientes precisiones:

El título 34 libro 4 del código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual ha distinguido tres clases o especies de ella, cada una con sus propias características y tratamiento, así:

- a) La derivada del hecho personal (Arts. 2341 y 2345);
- b) La generada por el hecho de personas que están a cargo o bajo el cuidado o dependencia de otro (Arts. 2346 a 2349 y 2352) y;

c) La causada por el hecho de las cosas animadas e inanimadas (Arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356).

Sabido es que todo hecho generador de daño constituye fuente de responsabilidad, directa, por hechos propios, como la que consagra el artículo 2341 del código Civil, e indirecta, por los actos ejecutados por quienes están bajo control o dependencia de otra persona, como en el caso de los asalariados, hijos de familia, el pupilo y alumnos (Art. 2347 C.C).

De tales clases de responsabilidad sin vínculo contractual o aquiliana, surgen las acciones directas e indirectas. La primera, contra la persona generadora del hecho dañino y la segunda, contra quien, por razón del cuidado y dependencia, deba responder por el hecho ajeno (Art. 2349 C.C), pero cuando el daño es ejecutado por persona ligada con un ente moral, a través de una relación contractual de subordinación, manejo y control, la reparación del daño tiene lugar a través de la acción directa contra la persona jurídica.

Ahondando sobre este tema en particular, es menester memorar que la codificación sustantiva civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el libro Cuarto, títulos XII y XXXIV, y por su parte, la jurisprudencia y la doctrina al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la que se llama responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo entre la persona que causa el daño y la que lo sufre, dando lugar a la responsabilidad extracontractual, pero en ambos supuestos, emerge para el causante del daño, la obligación de reparar los perjuicios que hubiere causado y que estén debidamente demostrados, pues siendo este tipo de acción eminentemente reparatoria, no es aplicable para resarcir perjuicios hipotéticos o eventuales.

Lo anterior se armoniza con las previsiones del artículo 1494 del C.C., según el cual *«Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona»*.

De cara a lo dicho, y a fin de resolver la alzada, se impone analizar los elementos de prueba incorporados al proceso, a efectos de determinar si concurren los elementos que le dan fisonomía a la responsabilidad civil que permitan determinar los presupuestos de la pretensión indemnizatoria.

El daño: El daño es el trastorno, o menoscabo de un patrimonio ya en su aspecto económico, pecuniario o material, o bien en su aspecto moral, en todo caso es indispensable para configurar la responsabilidad civil; del daño, se encargan los artículos 1613 y 1614 del CC, al escindirlos en daño emergente y lucro cesante respectivamente, sin referirse al moral, que igualmente, es indemnizable.

Como el daño puede causarse a uno o varios titulares de intereses o bienes jurídicos tutelados, en línea de principio, a cada cual le asiste el legítimo interés para obtener el resarcimiento de su exclusivo menoscabo, singular, concreto y específico, es decir, cada uno estaría legitimado para reclamar su reparación.

Pero también puede suceder que un sujeto esté legitimado para reclamar la reparación de su propio daño así como el causado a otro, como por ejemplo con la

muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis, legitimación para pretender la indemnización inherente al menoscabo de sus derechos.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que *«...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo (...), sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable»*

En lo que refiere al hecho como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, de acuerdo con el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra *«La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia»*, por éste se debe entender la modificación o transformación de una situación anterior, la cual no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien.

En cuanto atañe al nexo causal, por sabido se tiene que la relación de causalidad se ha definido como el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos, asumiendo uno la figura de efecto jurídico con respecto al otro. Es el nexo material que une un fenómeno a otro. Frente al problema de la responsabilidad civil, en concreto, el vínculo de causalidad es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Este se rompe cuando se presentan causas no imputables al responsable, como el hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero

Sobre este tipo de casusas eximentes de responsabilidad, resulta útil detenernos en la *culpa exclusiva de la víctima*, pues ha sido la piedra angular del recurso de alzada que nos ocupa y sobre lo que se estudiará si debe avalarse o no la tesis del juez de primera instancia, considerando para tal propósito, que como factor eximente de responsabilidad, la jurisprudencia patria define la culpa exclusiva de la víctima, como su conducta imprudente o negligente y que fue suficiente por sí sola para la consumación del daño, siempre que ésta se haya constituido como su única causa; en caso contrario, solo habría lugar a reducir la indemnización conforme lo dispone el artículo 2357 del código Civil; en tal orden de ideas, la víctima se considera culpable de las consecuencias negativas del suceso, cuando su actuar es jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que influyeron en la realización del perjuicio de tal forma que le resta importancia a todos los demás hechos o actos involucrados en la producción de la consecuencia nociva.

Finalmente, en relación con las actividades peligrosas, se ha sostenido que tal calificativo se aplica, cuando en atención a la propia naturaleza de la actividad, o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, se está mayormente expuesto a provocar accidentes, pues se genera inseguridad a los conciudadanos por el riesgo palmar que ofrecen, considerándose como tal, entre otras conductas, el maniobrar vehículos, no limitándose a los propulsados por motor como los automóviles o motocicletas, sino también las propulsadas manualmente como las bicicletas, aunque en menor índole; sin embargo, *«no puede desconocerse absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar accidentes»*¹; por lo que aun así, se presume la culpa del actor que ejecutaba la actividad peligrosa como causante del daño.

1 CAS.CIV. 17-07-1985 CLXXX 152

Ahora bien, si tal actividad fue desarrollada simultáneamente por demandante y demandado, la presunción se neutraliza y por eso, deben aplicarse los principios de la responsabilidad directa con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del ídem. En este sentido se ha pronunciado el autor Pérez Vives al decir, *«...en nuestro derecho, por las razones que adelante exponemos, cuando dos presunciones de igual grado se contraponen, tienden a neutralizarse, de modo que hay que acudir al art. 2341 para elucidar el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad»*.

En la tarea de demostrar la culpa del demandado, ya no puede acudirse a la presunción de responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad peligrosa, sino que se deberá acreditar ésta fehacientemente, de forma tal, que permita inferir la obligación a cargo del agente de responder por el daño causado, para lo cual se impone como carga adicional, demostrar los hechos constitutivos de su actuar, bien por dolo o culpa, por acción u omisión, imprudencia, negligencia, impericia, violación de reglamentos, etc.

Fijado el anterior marco conceptual, en torno al primer planteamiento de disenso que se estudia, referente a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, se alega que el juez de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas allegadas y que demuestran que fue la víctima y no la demandada, quien provocó la colisión al invadir el tramo vehicular; apoyando su dicho en los videos aportados por la actora y el informe policial de accidente de tránsito A000968070, en el que se le atribuyó la responsabilidad a quien conducía la bicicleta, basada en la hipótesis según la cual no utilizó la ciclo ruta y se salió del carril.

Pues bien, del escrutinio efectuado a las pruebas aportadas al plenario, debe decirse que, contrario a lo señalado en la sentencia atacada, esos insumos suasorios no permiten establecer contundentemente que la responsabilidad aquí reclamada recaiga en los demandados, pues el video aportado por la actora no puede llevar a la conclusión de que la colisión ocurrida en marzo 28 de 2019 entre el vehículo de placas RMB-003 y la bicicleta que conducía la joven Valentina Puentes Garzón, a la altura de la carrera 19 con calle 66 de esta ciudad, sucediera por la imprudencia de quien conducía el vehículo al invadir el carril de la ciclo ruta como lo dice el escrito genitor; lo que se puede apreciar desde el minuto 0:00:14 a 0:00:19 del video visto a posición 13 del plenario, es que el vehículo pasa al lado de la víctima, esta pierde el equilibrio y se cae, sin que esto determine de forma conclusiva que fue por un impacto que le ocasionó algún golpe o siquiera roce del automotor; ahora bien, dice la parte actora al descorrer los alegatos de quien apela, que no es cierto lo manifestado por la pasiva, pues *«cuando iba manejando por el carril derecho de la vía, el vehículo, volqueta que iba a su izquierda se le acerca de tal forma que le cierra el paso (invade su carril) y ella para evitarlo maniobra de tal forma que por centímetros invade el carril de la ciclo ruta, y con la parte trasera de su vehículo al salir a la vía nuevamente, toca a la demandante»*, además, *«No tiene sentido aseverar que Valentina venia por fuera de la ciclo ruta y que tratando de ingresar de nuevo choca con la camioneta, toda vez que dicho vehículo ya la había sobre pasado con la mitad de su longitud de 4.5 metros.»*; aseveración que no se soporta con el video aportado, ya que no puede detallarse que la volqueta haya invadido el carril vehicular donde transitaba el vehículo RMB-003, tampoco se observan maniobras de los vehículos, por el contrario, ambos transitan en línea recta en sus correspondientes carriles, lo cual se puede corroborar entre los segundos 0:00:09 y 0:00:13 de la grabación, donde se observa la línea divisora:



Segundo 0:00:10, la volqueta aparece en la grabación:



Segundo 0:00:11, la volqueta obstruye la visión de la línea separadora, nótese que no se perciben movimientos bruscos o correctivos, manteniendo una dirección recta estable:



Segundo 0:00:13, la volqueta deja ver la línea separadora y aparece en grabación el vehículo de los demandados; desde el punto de enfoque de la cámara, la volqueta no invade el carril derecho de la vía; a su vez, no se evidencia en las llantas del vehículo involucrado en el accidente, que haya realizado una maniobra evasiva invadiendo el carril de la ciclo ruta o bien corrigiendo su dirección:



Es por ello que tal señalamiento no se acompasa con la realidad que se demuestra en el plenario; a lo que se suma que en la declaración de la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas en audiencia de enero 18 de 2022 (posición 33), se dijo «(apoderada demandante): *sírvase decir usted a que distancia su carro, a que distancia iba de la línea, o de los bolarditos de esas... cosas amarillitas que dice, iba la distancia, al lado derecho, su carro de esa ciclo ruta por favor,... a que distancia, (Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas): realmente como la cantidad, la distancia no sé, porque al lado mío, al lado izquierdo iba una volqueta, entonces estábamos los dos carros paralelos, pero yo estaba en la mitad de mi carril, ¿la*

distancia exacta de cuánto exactamente?, no sé porque voy en la mitad de mi carril» (minutos 1:34:55 a 1:35:38).

Continuando con el video aportado, a partir del segundo 0:00:14, vemos a la ciclista (víctima), transitando en la ciclo ruta y se resalta en primer lugar, que el vehículo mantiene una dirección recta, lo que desmiente el argumento de la actora al no encontrarse cambios en la dirección de su llanta delantera izquierda; también que la ciclista no aparece al interior de la ciclo ruta sino más bien al borde de la misma, pues sus llantas se encuentran ubicadas en las demarcaciones divisorias entre el tramo vehicular y la ciclo ruta:



Observación que no resulta intrascendente, pues la vía por la cual transitaban las partes se encuentra demarcada por una línea recta que divide claramente el tramo destinado a la circulación vehicular y la ciclo ruta, tal y como lo manifestó la propia actora al rendir su interrogatorio y se le preguntó si existían señalizaciones viales que separan ambos tramos: *«pues lo que separa, los que llamaríamos lo que separa los cositos amarillos, eso es lo que indica que no se puede invadir ese carril, esa ciclo ruta siempre ha sido transitada tanto por ciclas como carros que han compartido y pues la señalización es el bolardo que los separa»* (0:24:39 a 0:25:15, grabación audiencia enero 18 de 2022 posición 33); de igual forma, se observa que la ciclo ruta cuenta con espacio mínimo para que pudiera transitar la víctima sin entorpecer el avance vehicular ni poner en riesgo su integridad como ocurrió en este caso; argumento que se encuentra reforzado con el informe policial de accidente de tránsito A000968070 (folios 235/237 posición 4 C llamamiento), junto con el croquis (bosquejo topográfico), que ofrecen una dimensión clara de la vía, indicando que la ciclo ruta cuenta con un ancho de 1 metro con 30 centímetros, suficiente para la circulación adecuada de ciclistas:

Nótese en este aspecto como la llanta trasera de la bicicleta que conducía la víctima se encuentra sobre la línea divisoria, muy cerca del carril vehicular, de tal manera que resulta innegable que ella no se encontraba transitando por la ciclo ruta como lo manifestó en su demanda, tampoco que el vehículo estaba invadiendo su carril; de ahí que lo dicho por la actora no tiene sustento *probatorio*, al menos en lo que la prueba audiovisual permite estudiar, de acuerdo con la que, por demás, la bici ciclista venía detrás del vehículo con el que ocurrió el accidente, lo que traduce en que era la ciclista quien debía tener el cuidado mayor, en cuanto que tenía la visual de ambos tramos de vías, la vehicular y la ciclo ruta, de frente, al paso que quien conducía el automotor, no tenía la visual de la bicicleta al frente de su vehículo.

Por otro lado, véase que según el dicho de la actora cuando en su interrogatorio se le preguntó por qué parte de la ciclo ruta se encontraba, indicó sin mayores miramientos que estaba en el lado «(...) *izquierdo casi llegando a la parte central* »(0:44:24 a 0:45:28); es decir, el que daba con el carril vehicular.

Ahora fijamos nuestra atención a los separadores viales (o bordillos), instalados en la línea divisoria cerca de donde ocurrieron los hechos



Así, si la hipótesis de que el vehículo invadió el carril de ciclo ruta y con eso provocó el siniestro fuera cierta, el vehículo ineludiblemente debió haber sorteado estos obstáculos, tarea que no resultaría fácil precisamente porque esta clase de elementos viales están diseñados para impedir la invasión de la ciclo ruta, lo que se notaría claramente en la grabación; sin embargo, lo que demuestra el video es que no hubo tal contacto, el vehículo pasó sin problemas por el lado izquierdo de tales elementos, lo que demuestra que no existió la supuesta invasión de la ciclo ruta, tal y como se observa en el video en el segundo 00:00:15:



Por otro lado, podría decirse que la invasión del carril por parte del vehículo ocurrió por fuera de cámara y que lo captado solo muestra su consumación; empero, tal afirmación no cuenta con soporte probatorio sólido dentro del arsenal demostrativo; por un lado, porque desde el segundo 0:00:14 del video aportado por la actora, podemos dilucidar que se encontraba conduciendo la bicicleta en una posición erguida; a su vez, el vehículo la había sobrepasado:



En el segundo 0:00:14 se nota la pérdida de equilibrio de la ciclista, quien intenta recuperarlo parándose sobre sus pies y frenando el movimiento de la bicicleta; el vehículo por su parte, ya se encuentra distanciado de la víctima:



En el segundo 0:00:16 ya es evidente la caída:



Finalmente, la víctima impacta el asfalto en el segundo 0:00:17:



Entonces, la hipótesis de que el siniestro ocurrió por fuera de la línea de visión de la cámara no puede ser acogida, pues se demuestra una sucesión de hechos que permite encontrar tanto el contacto entre las partes hasta la consumación del siniestro; por otro lado, téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por la llamada en garantía (folios 114/234 posición 4 C llamamiento), y que fuera tenido en cuenta por la juez de primer grado en auto que abrió a pruebas en enero 18 de 2022, se aprecia el registro fotográfico de la carrera 19 donde ocurrió el siniestro, con las características viales que no fueron captadas por la cámara; donde podemos detallar los separadores viales ubicados en la línea divisoria, precisamente antes del lugar donde ocurrió el siniestro: (folios 123/124):



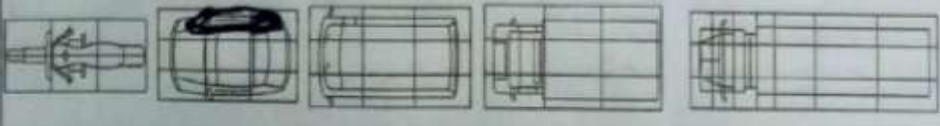


Dicho esto, la invasión del carril de ciclo ruta no pudo haber ocurrido como lo relata la parte actora, pues las condiciones de la vía no permiten que un vehículo fácilmente pueda maniobrar de esa forma, de ser así, sería percibido fácilmente en la grabación, por lo menos, en el movimiento ascendente-descendente que debe producir el que un carro en movimiento, se suba abruptamente a esos obstáculos viales, lo que no se aprecia en el video allegado; luego, lo que se demuestra fue que el vehículo en todo momento mantuvo una dirección de movimiento estable sin cambios de trayectoria; por el contrario, de acuerdo con esa prueba, fue la ciclista quien se acercó peligrosamente al carril vehicular, por detrás del carro, generando así el siniestro; téngase en cuenta que en este caso no existen pruebas adicionales que corroboren la tesis de la actora, pues de los testigos por ella citados, la única declaración que pudo recaudarse, fue la del señor Carlos Julio Puentes Cadena, su padre, quien no presencié los hechos y fue solo testigo de oídas, y la única tercera persona que dice la demandante, presencié la ocurrencia del accidente, señor Fernando Reyes, de quien se dice en la demanda, laboraba en un mini mercado ubicado al frente de donde ocurrió el insuceso, no acudió a declarar.

Ahora, si bien la parte actora señaló en su declaración que: «lo sentí [impacto del vehículo] hacia la llanta y fue ahí cuando yo perdí el equilibrio hacia delante (juez): ¿hacia la llanta delantera, trasera de la cicla?, (Valentina Puentes Garzón): trasera de la cicla, ahí fue cuando perdí el equilibrio y caí entonces yo lo que intenté fue poner mis brazos pero igual por la velocidad del impacto fue que se abrieron y recibí el golpe en toda la cara» (minuto 0:25:58 a 0:26:26 posición 33), lo cierto es que como se pudo observar, tal manifestación carece de sustento probatorio, dado que en la pieza audiovisual varias veces citada, no se evidencia que haya recibido el impacto del vehículo en la llanta trasera de la cicla y que por ese motivo, se hubiera caído, pues al momento de la caída, el automotor estaba distante; de igual forma, el video visto a posición 8 del expediente, permite dilucidar concluyentemente la clase de contacto que ocasiono el siniestro, no siendo este un golpe propiciado a la bicicleta sino un roce entre los dos vehículos y cuya marca se encuentra en el vehículo, que comienza atrás del manillar de la puerta del copiloto del vehículo de placas RMB-003 (0:00:18), que sigue en línea continua (0:00:00 a 0:00:18), y termina en la tapa del acceso a la boca de abastecimiento de combustible (0:00:56):



Lo anterior si se tiene en cuenta además, que en su interrogatorio, la conductora del automotor, narró que ella se percató de lo sucedido, porque sintió un roce en la parte trasera del auto y adelantó para poder orillarse y ver qué había causado ese roce, lo que hace poco creíble la versión de la demandante acerca de que fue la camioneta la que se salió de su carril vehicular, pasando por encima de los bolardos y atropelló la bicicleta, pues de haber sido así, la percepción de quien conducía el automotor, hubiera sido totalmente distinta a “sentir un roce”, dado que, en la versión narrada en la demanda, antes del golpe a la cicla, o por lo menos coetáneamente, el automotor debió pasar por encima de los bolardos divisorios, lo que de haber ocurrido, necesariamente hubiera causado unos movimientos distintos del carro y una sensación diferente en quien lo conducía, movimiento que no se aprecia en el video ni lo sintió la señora Sarmiento Dueñas y se conforma con el informe policial A000968070 (folios 235/237 posición 4 C llamamiento), cuya descripción concuerda con lo visto en el video, y desvirtúa lo dicho por la actora, esto es, que haya sido impactada en la llanta trasera y que esto provocó el siniestro:

PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DCC		IDENTIFICACIÓN No.			
MISMO CONDUCTOR ☒		Jose Fernando Ordoz Sanchez		CC		743.69659			
8.1. CLASE VEHICULO		8.4. CLASE SERVIDO		PASAJEROS		8.3. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO			
AUTOMÓVIL ☐ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMIÓN ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☒ MICROBUS ☐ TRACTOCAMIÓN ☐ VOLICUETA ☐ MOTOCICLETA ☐		M. AGRICOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOTRINICLO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEMI-REMOLQUE ☐		OFICIAL ☐ PÚBLICO ☐ PARTICULAR ☒ DIPLOMÁTICO ☐ 8.5. MODALIDAD DE TRANS MIXTO ☐ CARGA ☐ * EXTRADIMENSIONADA ☐ * EXTRA PESADA ☐ * MERCANCÍA PELIGROSA ☐ * CLASE DE MERCANCÍA		* COLECTIVO ☐ * INDIVIDUAL ☐ * MASIVO ☐ * ESPECIAL TURISMO ☐ * ESPECIAL ESCOLAR ☐ * ESPECIAL ASALARIADO ☐ * ESPECIAL OCASIONAL ☐ 8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL ☒ MUNICIPAL ☐		Puerto delantero y trasero derecho rodado y quardó- fango posteriores derecho rodado por establecer en Experticio tecnico	
8.7. FALLAS EN: FRENSO ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ RODINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐									
8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐									
									

Dicho esto, la juez de primer grado determina la responsabilidad del conductor por el incumplimiento del «*parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 765 de 2002 [ley 769 de 2002]*» y que «*se observa el evidente acercamiento del vehículo automotor al carril de la ciclo ruta en el tramo de la carrera 19 con calle 66.*»; sin embargo, como se ha analizado en esta instancia, el vehículo no fue el que se acercó a la ciclista, ni la adelantó al causarse el impacto, sino que era la ciclista la que se encontraba sobrepasando su carril y que al contactar o rozar al vehículo, pierde el equilibrio y se cae; entonces no es válido afirmar que se hubiere probado que el vehículo haya hecho un adelantamiento indebido, puesto que las pruebas señalan que fue la parte actora quien incumplió lo señalado en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 769 de 2002 que dispone:

«**ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja.»

A su vez, el artículo 60 señala:

«**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.» (subrayado fuera de texto).

De igual forma, no existe prueba que demuestre que el proceder de la actora se encontraba justificado, puesto que en la grabación de la cámara de seguridad no se evidencia algún tipo de obstáculo que impidiera su camino por la ciclo ruta como lo debía hacer; situación que así confesó cuando la apoderada de la parte actora la inquirió sobre la existencia de tales impedimentos «(...) *¿cerca a mí? No, estaba libre donde estaba transitando, ósea que yo hubiera próximos cerca...* (apoderada pasiva): *¿no había ningún vehículo que impidiera su paso por la ciclo ruta?* (Valentina Puentes Garzón) *que fueran próximos no*» (0:46:00 a 0:46:32); de ahí que, como la norma es clara al indicar que es su deber conducir no solo dentro del espacio delimitado, sino también respetar las líneas de demarcación, lo que evidentemente omitió pues aunque dice que se encontraba en la ciclo ruta, la pieza audiovisual aportada demuestra que estaba al borde de la línea divisoria; también véase que aun cuando la actora en su interrogatorio reconoce que el espacio por el que transitaba correspondía a la delimitación de la ciclo ruta, aun así desconoció la norma de tránsito que la obligaba a transitar solo dentro del espacio de demarcación y no en el borde, como lo hizo, lo que quedó en evidencia cuando el apoderado del llamado en garantía le preguntó: «(Apoderado Allianz Seguros SA) *quiero preguntarle si por el espacio delimitado rayas blancas con los punticos que se alcanzan a ver, ¿es un espacio para el tránsito de biciusuarios?:* (Valentina) *si, (apoderado Allianz) la delimitación blanca que usted ve ahí ¿es para el tránsito de biciusuarios?:* (Valentina) *si, si pues es lo que está marcado, (apoderado) okey, y entonces los separadores o pues como bien se pueden llamar, los bolardos amarillos, ¿para qué son? En su concepto claramente, (Valentina) pues para separar, son pues aviso para los carros para que sepan que está delimitando ahí la ciclo ruta (apoderado) ¿únicamente para los carros o también para los ciclistas?, (Valentina) también los ciclistas, pues ahí que delimita el espacio entre la carretera y la ciclo ruta (...) pero las rayas blancas también...*» (0:59:54 a 1:01:23); conocimiento que lejos de ser técnico o científico, corresponde a un deber mínimo que se le exige a quien hace uso de las vías, ya sea como conductor, ciclista o peatón; pues resulta contradictorio que se le exija al conductor del vehículo acatar el artículo 60 del código Nacional de Tránsito, y a la vez no pedirle lo mismo a la actora ciclista.

Tales circunstancias, analizadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica llevan a concluir que diferente a lo señalado por la juez de primer grado, en este caso no se demostraron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, al no comprobarse el nexo causal entre el daño reclamado y el evento origen de la acción, por la presencia de una de las causales de su ruptura, esto es, la culpa exclusiva de la víctima y por tanto, en su lugar, debe declararse próspera la excepción denominada «*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.*», alegada por Allianz Seguros SA, pues mírese que como se analizó con detenimiento en apartados anteriores, la parte actora actuó de forma irresponsable al conducir en la ciclo ruta, desobedeciendo las normas de tránsito al ir conduciendo su bicicleta sobre la línea divisoria, cuando el artículo 60 del código Nacional de Tránsito lo proscribió, y por ello tuvo contacto con el vehículo de placas RMB-003 que fue lo que la hizo perder el equilibrio y caer, lesionándose en su rostro; a su vez, no se demostró fehacientemente que la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas, conductora del vehículo de placas RMB-003, haya actuado con imprudencia, impericia o negligencia al momento del accidente, pues en todo momento condujo conforme las leyes de tránsito, respetando las señalizaciones y marcaciones en la vía.

Corolario de lo expuesto, se revocará la sentencia que se revisa, en la que por demás, a numeral primero de su parte resolutive, se indicó un nombre distinto de la parte demandada, para en su lugar, negar todas las pretensiones de la demanda, lo que abarca las referentes al pago de indemnizaciones y perjuicios, negativa que, como no deriva exclusivamente de la ausencia de demostración de los montos

pedidos en la demanda, no se condenará a la actora al pago de la sanción prevista en el artículo 206 del código General del Proceso; de igual forma, no se estudiarán los demás cargos de la alzada por sustracción de materia, en cuanto que el éxito de tal excepción, da pie para negar todas las pretensiones enarboladas en la demanda y ello, por contera, en aplicación del principio de economía procesal, recogido a inciso 3 del artículo 282 del CGP, torna inane el análisis y decisión de los restantes reparos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia pronunciada por el juzgado Treinta y Cuatro civil municipal de esta ciudad en setiembre 27 de 2022 al interior de esta causa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción que la llamada en garantía nominó HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

TERCERO: NEGAR en consecuencia todas las pretensiones planteadas en la demanda.

CUARTO: NO CONDENAR a la actora VALENTINA PUENTES GARZÓN, al pago de la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del CGP, por las razones expuestas en la parta motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a VALENTINA PUENTES GARZÓN; al liquidarlas, téngase como agencias en derecho \$1'200.000 M.Cte.

SEXTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b40e63f8f848bcaf04a1ef0200518f2218b1daf478c4f211ede01882373fa7**
Documento generado en 02/02/2024 06:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00199 00**

Como el escrito visto a posiciones 70/72, cumple los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, hace la abogada **LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ**.

Ahora, en cuanto a la solicitud de elaborar nuevo despacho comisorio, una vez sea devuelto el original del DC 041 de septiembre 15 de 2022 por el despacho comisionado, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de su actualización.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c8a5f9f98aed51b33d8086bdc22bf962473deb67390815eb6ca5cbd9cfb02**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00482 00**

Obre en autos la documental requerida a **MECO INFRAESTRUCTURA SAS** y **CONSTRUCTORA MECO SA SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA** mediante auto de junio 29 de 2023, la que se pone en conocimiento de la parte solicitante para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29cbb8a8604dc0f45493727969f885e6f5459ed88dc4afcb63794c88e5d551c**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00278 00.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otra parte, acreditada la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CG del P, se les designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO Y TELEFONO
DOLLY VANESSA BOHÓRQUEZ AYALA.	52.164.066	113.504	Transversal 54 No. 114 – 51, Oficina 503, Torre 3 de esta ciudad.	Vanessa.bohorugez403@gmail.com 313 387 15 98.

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52faa9d498389ad0dc9d5fe342485c609c5ecd9b901d5f265cdb178fa1982b2b**

Documento generado en 01/02/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00448 00.**

Integrado como está el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible, a la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para tal propósito, **las 9:00 horas de setiembre 18 de 2024.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, se dispone:

PRIMERO: En los términos indicados a folios 33/34 del PDF 015EscritoDemandaSubsanada, por secretaría ofíciase a **GOBERNACIÓN DEL CHOCO** y **BANCO CAJA SOCIAL**, para que informen lo allí pedido y adjunten la documental requerida.

SEGUNDO: Como quiera que el actor pretende valerse de dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 30 días hábiles para que se aporte.

Téngase en cuenta que este despacho ya no cuenta con listado de peritos para asignar como auxiliar de justicia, por lo que serán los extremos procesales quienes deban asumir la carga de su aporte.

TERCERO: En los términos indicados a folio 17 del 044ConstestaciónDemanda, por secretaría ofíciase a **LA EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS** y **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que informen lo allí requerido.

YARA.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de **TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad58450f9c5a609d9431fad034a8c1207dc9956e324ff80251f004b03e855d**

Documento generado en 01/02/2024 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00073 00**

Conforme la documental vista a posiciones 43 a 48, se dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de esta demanda a la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA**, venció en silencio.

SEGUNDO: Obre en autos la documental que da cuenta del intento fallido para notificar a la señora **MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA** aquí demandada.

TERCERO: Por lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar a la ciudadana **MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma y términos de que trata el anterior precepto.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: Obren en autos las fotografías de la valla instalada por la parte demandante en el predio objeto de pertenencia, por lo que se le advierte que dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del num. 7° del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 37 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10¹ del numeral 7 del artículo 375 del estatuto general procesal, aporte adicionalmente aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble (*cartelera e la propiedad horizontal*).

SEXTO: Por último, a la par de lo ordenado a numeral 4 de este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. // Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. // La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09c4da2ae3a2fa50e59b08a022e783d5cee05a2117815b1a93ba70a3fdc4f91**

Documento generado en 01/02/2024 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00277 00 – Cd 2 Nulidad

Bastantéesele a las abogadas Juanita Camargo Franco y Ana María Peláez Rojas como apoderadas principal y sustituta de los demandados María Esperanza Gómez Ferreira, Alfredo Agustín, Marta Cecilia, Gloria María Magdalena Ferreira de la Cuesta, Julia Victoria Pinzón Ferreira de la Cuesta, Luis Alfonso Orjuela Ferreira, Lucia Ferreira Espinosa y Martha Ferreira Espinosa, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos (posición 2), a quienes se advierte que en cumplimiento de lo establecido a inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»*.

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo (1/12 C2).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se aduce la indebida notificación de los demandados María Esperanza Gómez Ferreira, Alfredo Agustín, Marta Cecilia, Gloria María Magdalena Ferreira de la Cuesta, Julia Victoria Pinzón Ferreira de la Cuesta, Luis Alfonso Orjuela Ferreira y Martha Ferreira Espinosa; en resumen, porque a estos se les remitió en octubre 25 de 2023 correo electrónico con la *«notificación personal artículo 8° decreto 806 del 2020»* sin que se haya anexado el dictamen pericial, ni el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio; de igual forma, desconocen si el escrito de demanda aportado corresponde a la subsanación que se ordenó en auto de julio 18 de 2023, por lo que se encuentran indebidamente vinculados al proceso y no pueden ejercer sus derechos procesales en pro de su defensa, ni contestar el libelo.

Respecto de Lucia Ferreira Espinosa, si bien el demandante indicó desconocer su lugar de notificación para ser emplazada, ella conoció del proceso en noviembre 3 de 2023 y otorgó poder para representar sus intereses, dejando de presente que su dirección de notificación es la carrera 15a # 106 – 15 y no cuenta con dirección electrónica; siendo su primera actuación el presente incidente de nulidad.

Por otro lado, que existe providencia proferida por el juzgado 46 civil del circuito que declaró la inexistencia del demandante en el proceso de esta misma naturaleza, sobre el mismo inmueble y el mismo demandante, señor Juan Carlos Ferreira identificado con cedula 19'413.372, quien a la fecha ha promovido 2 procesos judiciales aun cuando no ostenta la calidad de comunero, ya que el determinado en el certificado de tradición y libertad se identifica con cedula 41'648.602; por lo que

el presente tramite busca reanudar una controversia que ha sido previamente decidida, de la que no se puede continuar porque no hay identidad de parte con quien registra el certificado de tradición y libertad.

Finalmente, alega la indebida representación del demandante, pues al verificar la documental del asunto, la apoderada de la parte actora anexó un documento denominado poder que adolece de varios requisitos formales establecidos en el artículo 74 del código General del Proceso, que en el caso que de extenderse en el exterior, debe hacerse ante el cónsul respectivo o el funcionario que la ley local autorice y en caso que sea proferido en lengua extranjera, debe ser traducido por traductor oficial, requisito que es omitido; de ahí que quien formuló la demanda carece del derecho de postulación y por tanto no cumple con los requisitos admisorios de la demanda; situación que afecta a la parte pasiva, en tanto que deben asumir el peso de la defensa de un proceso promovido por un abogado a quien se le ha otorgado un poder incorrectamente.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 1 del expediente digital, extremo que al descorrerlo, señaló que a la presentación de su escrito, notificó nuevamente al demandado aportando además el dictamen pericial echado de menos; que se está solicitando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección de la cedula de su poderdante en la anotación 9 del folio de matrícula 50C-477568.

Señala que el anterior proceso no tuvo sentencia, por lo que no hay lugar a la figura de cosa juzgada como se pretende plantear; así mismo, que el poder esta conferido en español, de ahí que no requiere traducción alguna.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, causales gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el escrito de nulidad, las causales alegadas se enlistan a numerales 8, 2 y 4 del artículo 133 del código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para el primer embate, el numeral 8 del artículo en cita dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o*

el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos para que la pasiva pueda conocer del proceso en que se le cita y pueda ejercer la defensa de sus intereses bajo el principio de debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación.

Corolario de ello, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informal de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Finalmente, en la ley 2213 de 2022, el legislador dispuso de un nuevo mecanismo para notificar mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva, y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; así lo prevé el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse acorde al artículo 6 ejúsdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto de apremio, en su caso, el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que para que se tenga surtida alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador, deben cumplirse las condiciones exigidas para cada uno de los actos reglados para tal propósito, que si bien pueden realizarse

por mensaje de datos, es claro que en ningún momento deberán confundirse, ya que tratan de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para ejercitar su defensa ante las pretensiones que se le enrostran en la demanda.

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se observa que previo a la interposición de la presente solicitud de nulidad, no obra en el expediente documento alguno con el que la parte actora acredite el enteramiento del auto admisorio a los aquí quejosos; además con las notificaciones electrónicas allegadas por la apoderada de la pasiva (posiciones 4/10 C2), no se acompañan todos los anexos de la demanda, en especial el avalúo del inmueble objeto de la Litis, lo que resulta de suma importancia, si tenemos en cuenta que conforme al artículo 409 del código General del Proceso, es en el traslado demanda cuando la parte pasiva pueda aportar un nuevo avalúo o «*o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo*»; entonces, si no se tiene acceso al referido dictamen, no podrá hacer uso adecuado al derecho que la ley le otorga, pues no conoce si el que exige la ley fue allegado con la demanda, y de haber sido así, si corresponde a la realidad.

En igual sentido, no se pueden tener en cuenta las diligencias de notificación allegada por la actora al descorrer la presente solicitud, toda vez que no se acredita el acuse de recibido de las destinatarias conforme lo dispone el inciso tercero, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia al inciso sexto, numeral 3, artículo 291 del código General del Proceso.

Así, en principio podría concluirse que la causal de nulidad tiene visos de prosperidad, sin embargo, a la fecha no hay auto que disponga tener a los demandados como notificados, tampoco se ha resuelto sobre el emplazamiento a la señora Lucia Ferreira Espinosa, lo que traduce en que no se ha pretermido la oportunidad para defender sus intereses, razones por las que, a voces del artículo 136 del código General del Proceso, esta causal de nulidad no se tiene por configurada y, de cara al poder otorgado a las profesionales en derecho Juanita Camargo Franco y Ana María Peláez Rojas, quienes fueron reconocidas al inicio de este auto, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados que les otorgaron las facultades para representarlos en la presente causa, según lo prevé el artículo 301 ibidem, y se les otorgará el término de que trata el artículo 91 ejúsdem para acceder al expediente y ejercer su derecho a la defensa.

La segunda causal, se soporta en el numeral 2 del artículo 133 invocado, según el cual, el proceso es nulo, «*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia*»; en este caso, porque en el juzgado 46 civil del circuito cursó un proceso que la parte que aquí funge como actor, impetró contra los mismos demandados, por los mismo hechos y pretensiones, el que, en noviembre 25 de 2022 se declaró probada la excepción previa “*inexistencia del demandante*”; empero, desde ya se advierte que dicha alegación esta llamada al fracaso, por la errónea interpretación de los alcances que le da la pasiva al numeral 2 del artículo en cita; téngase en cuenta que para la configuración de esta causal, la actuación que pretenda revivir el trámite debe suceder en ese mismo proceso y no a otro que se suscite con posterioridad; sobre el particular se ha indicado:

«Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, ‘sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros’ (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, ‘eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, [expresión que fue copiada en el numeral 2 art 133 C.G.P.] con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro»¹ (subrayado y aclaración fuera de texto).

Entonces, al revisar el expediente, se constata que no existe actuación que termine este proceso, por lo que sin mayores elucubraciones se desecha el argumento presentado.

Como tercera causal, se aduce que la parte actora no se encuentra debidamente representada pues el poder que acompaña la demanda no cumple con los preceptos del artículo 74 del código General del Proceso, encausando su alegación al numeral 4 del artículo 133 id, el cual se predica la existencia de nulidad *«cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder»*; sin embargo, obsérvese que la parte que plantea esta causal, carece de legitimación para alegarla, pues no es la afectada en sus derechos o garantías por el hipotético hecho de que estos *deban «asumir el peso de defensa de un proceso promovido por un abogado que le ha sido incorrectamente otorgado el poder»*, no teniendo tal argumento entonces, mérito suficiente para solicitar se invalide la acción, máxime cuando el inciso tercero del artículo 135 del código General del Proceso *dispone que «la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada»*; que en este caso, sería el demandante.

Inclusive, nuestra jurisprudencia patria fue clara en señalar que solo el que se ve desmejorado en sus derechos puede ejercer las acciones para denunciar la nulidad de la actuación; por lo que desde la sana crítica, a la parte contraria le está vetado alegarla cuando esta solo afecte a su adversario, pues nadie puede beneficiarse del perjuicio ajeno; para reforzar lo anterior se dice:

«La jurisprudencia tiene dicho:

¹ CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de “expresar su interés para proponerla” delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 idíbem, al señalar que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada” (SC, 22 sept. 2004, exp. n° 1993-09839-01)

(...)

De admitirse la súplica, se avalaría que el casacionista obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesa. «[E]n línea de principio, “a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado” (sent, de noviembre 5 de 1998, exp 5002)» (SC, 13 dic. 2001, exp. n° revisión 0160)»²

Así las cosas, esta causal de nulidad no puede salir avante, pues quien la propuso, no es el legitimado para alegarla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad que plantean María Esperanza Gómez Ferreira, Alfredo Agustín, Marta Cecilia, Gloria María Magdalena Ferreira de la Cuesta, Julia Victoria Pinzón Ferreira de la Cuesta, Luis Alfonso Orjuela Ferreira, Lucia Ferreira Espinosa y Martha Ferreira Espinosa.

SEGUNDO: Tener notificados a los demandados María Esperanza Gómez Ferreira, Alfredo Agustín, Marta Cecilia, Gloria María Magdalena Ferreira de la Cuesta, Julia Victoria Pinzón Ferreira de la Cuesta, Luis Alfonso Orjuela Ferreira, Lucia Ferreira Espinosa y Martha Ferreira Espinosa por conducta concluyente, del auto que admitió esta demanda, de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso, a quienes se les otorga el lapso previsto en el artículo 91 del CGP, para que si a bien lo tienen, acudan directamente o por medio de sus apoderadas, a solicitar en la secretaría de esta sede judicial, la reproducción de la demanda y sus anexos, pero vencido ese término, comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC280-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-10-007-2010-00947-01

Por secretaría infórmese a las apoderadas reconocidas el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Sobre la reposición a través de la que se canalizaron las excepciones previas presentadas por los aquí demandados, se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f989106ab72aefe38e39dab022197d054273be75d6721d4bb44ce55c8d5b1d**

Documento generado en 01/02/2024 06:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00277 00

Se resuelve sobre la *inexistencia del demandante, indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante y se cita a algunos demandados*; excepciones previas que según los ordinales 3,4 y 5, del artículo 100 del código General del Proceso, plantearon vía reposición (inc. 2, art 409 CGP), las demandadas María Esperanza Gómez Ferreira, Alfredo Agustín, Marta Cecilia, Gloria María Magdalena Ferreira de la Cuesta, Julia Victoria Pinzón Ferreira de la Cuesta, Luis Alfonso Orjuela Ferreira, Lucia Ferreira Espinosa y Martha Ferreira Espinosa.

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la primera, se aduce que no se configuró el presupuesto procesal conocido como capacidad de parte respecto al demandante, ya que éste no figura como codueño del bien, ni aportó prueba que lo demostrara; en la demanda inaugural no se lo identifica conforme el artículo 90 del código General del Proceso, porque en el poder aportado aparece como demandante el señor Juan Carlos Ferreira Arias, con cédula de ciudadanía 19'413.372, pero la anotación 9 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de la acción, indica como codueño al señor Juan Carlos Ferreira con cédula de ciudadanía 41'648.602:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-05-1980 Radicación: 41836

Doc: SENTENCIA 0 del 06-03-1980 JUZG 10.C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION EN COMUN PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto)

DE: FERREIRA BELTRAN CARLOS

A: FERREIRA ARIAS JUAN CARLOS

CC# 41648602 X

Lo que confiesa su apoderada al descorrer la nulidad formulada, y supuestamente procedería a solicitar una corrección en el registro, lo cual debió hacer previamente a iniciar la demanda; a ello se le suma que no se avizora que se enuncie ni se haya aportado la sentencia de marzo 6 de 1980 del juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, de ahí que se desconoce que quién demanda sea realmente uno de los codueños.

Por otro lado, se alega la indebida representación del demandante en tanto que carece de la “*capacidad para comparecer al proceso*” señalada en el artículo 54 del código General del Proceso, en consonancia del numeral 9, artículo 90 id, que establece como causal de inadmisión, el que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación; lo anterior, porque la apoderada del actor solo anexó una

imagen de un mensaje de datos proveniente de crferreira7@aol.com y unos anexos sin identificarse plenamente; esto como quiera que tanto la apostilla como la presentación personal del poder aportado, están en inglés y en desarrollo de lo previsto en los artículos 10 de la Constitución Política y 104 del código General del Proceso, los documentos deben emplearse en idioma castellano.

Así, no se evidencia que cumpla los requisitos de la ley 2213 ni de los artículos 74 y 104 del código General del Proceso, pues los documentos aportados deben estar debidamente traducidos, lo que evidencia que el demandante combinó dos métodos vigentes para otorgar poderes, aun así, el mensaje de datos no da alcance a las facultades otorgadas conforme los requisitos de la ley 2213 de 2022, tampoco que el correo electrónico coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados; de igual forma, la presentación personal vista en el poder allegado corresponde a una autoridad extranjera y estos sellos, así como la apostilla que lo acompañan, no se encuentran traducidos oficialmente, por lo que no se cumplen los requisitos de la demanda exigidos en el artículo 90 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dice que se incumplieron los previstos en el artículo 82, específicamente a numerales 2, 4, 5, 9, 10 y 11 del código General del Proceso. Comenzando por el numeral 2, no *«indica el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados»*, pues solo se identifica al demandante Juan Carlos Ferreira en el poder, sin que este figure en el certificado de tradición y libertad, ni se arrimó prueba idónea de su calidad de codueño, con la sentencia de marzo 6 de 1980 del juzgado 10 civil del circuito.

Así mismo, lo afirmado en la demanda en relación con la heredad determinada de Edilberto Gómez Santos, desconoce de forma clara el artículo 406 del código General del Proceso, pues en el certificado aparece la señora María Esperanza Gómez Ferreira como única heredera acreditada como codueña del bien inmueble por la adjudicación en el proceso de sucesión.

Arguye que la demanda no reúne lo previsto a numeral 4 del artículo 82 del CGP al no determinar clara y expresamente lo que se pretende, ya que la descripción del inmueble no corresponde a la realidad, ni tampoco se manifiesta por cual valor se pide al juez ordene su venta; en igual sentido, la tercera pretensión se contradice al determinar como parte, la heredad de María Esperanza Gómez Ferreira y los herederos indeterminados; sin embargo, en la pretensión únicamente se indica que se le pague a María Esperanza Gómez.

Que en relación a las pretensiones 6 y 7, se solicita el pago del 20% de la venta, a la señora Lucia Ferreira Espinosa, sin hacer mención a la señora Martha Ferreira Espinosa; además, la sumatoria de los porcentajes relacionados, da como resultado aritmético 120%, lo que no obedece a la realidad, ya que a las señoras Lucia y Martha Ferreira Espinosa, le corresponden el 10% a cada una.

De igual forma, que en la demanda no se advierte el cumplimiento del numeral 5 del artículo 82, pues los hechos no se encuentran debidamente determinados, en el numeral tercero de este acápite se indica que al señor Carlos Ferreira B le correspondió el 20% del inmueble, sin hacer ningún tipo de precisión sobre los demás comuneros; en los hechos cuarto y decimo, no se evidencia prueba de que

Juan Carlos Ferreira sea codueño, pues quien aparece en el certificado de tradición y libertad se identifica con cédula 41'648.602; que en los numerales quinto al sétimo, el demandante hace una series de expresiones respecto de María Esperanza Gómez Ferreira, refiriéndose a herederos indeterminados; sin embargo, la sucesión del señor Edilberto Gómez Santos ya se surtió, conforme se evidencia en la anotación 15 del certificado de tradición y libertad, en la que se inscribió la escritura 5450 de diciembre 29 de 2022; así mismo, el numeral 11 refiere erróneamente los porcentajes que corresponden a las señoras Lucia y Martha Ferreira Espinosa; también que a numeral décimo tercero se hace referencia a un avalúo por \$531'336.000, y el valor del inmueble fue estimado en \$531'336.540.

Así mismo, se le enrostra a la demanda el incumplimiento de los numerales 9 y 10 del artículo 82 del código General del Proceso, pues no determina su cuantía, la cual se apoyó en el dictamen pericial presentado, en el que se señala que el valor del bien es \$568'383.000 fundamentándose en el artículo 444 del CGP, cuando solo es aplicable para la actividad de remate de que trata el artículo 441 id.

Finalmente, sobre el incumplimiento del numeral 11 del artículo 82, arguye la necesidad de que el demandante acredite la prueba que sirva para determinar que tanto él como los demandados son codueños conforme el artículo 406 del código General del Proceso, y allegar el dictamen conforme los requisitos esenciales de la división que se tramita.

Sobre el dictamen aportado, señala que es de octubre 25 de 2021 por lo que tuvo vigencia solo hasta octubre 25 de 2022; que la pagina 22 indica que el resultado de la experticia es de \$531'336.540 «conforme el artículo 444 del código General del Proceso» e indica «atendiendo a el avalúo catastral del predio para el año 2023, este es de \$378'922.00,00», por lo que no existe certeza de los valores ahí señalados y no permite determinar el valor del inmueble como lo exige la norma procesal, pues la experticia se realizó en 2021 y aun así se refiere al avalúo catastral de 2023; a esto se le suma que el dictamen no fue firmado, por lo que es claro que no es idóneo como requisito esencial de este tipo de procesos.

Finalmente, se alega el *no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante y se cita a algunos demandados*; reiterando que no se advierte en el expediente la prueba que determine la calidad de codueño en la que dice actuar el demandante; así como también se convoca a los herederos determinados ora indeterminados de Edilberto Gómez Santos, cuando en el certificado de tradición y libertad ya se encuentra registrado que la única heredera es la señora María Esperanza Gómez Ferreira.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora bajo los parámetros del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, extremo que al descorrerlo, allegó escrito procurando subsanar los defectos indicados en las excepciones, solicitando se tengan por notificados los demandados por conducta concluyente y declarar improcedentes las excepciones inexistencia del demandante, indebida representación y la no prueba de codueños, por cuanto dentro del certificado de libertad y tradición se evidencia quienes son los comuneros.

Que respecto a la cedula del demandante, afirma que solicitó ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos su corrección dentro del folio de matrícula inmobiliaria; por otro lado, que se hace la aclaración sobre la calidad de única heredera de María Esperanza Gómez Ferreira.

En cuanto a los reparos del dictamen, arguye que no es la oportunidad procesal para hacerlos, por lo que la excepción no procede en este aspecto; así mismo, que no es causal de inadmisión el no aportar el registro Nacional de Abogados, como tampoco la traducción de la autenticación del poder del demandante.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse que en principio, la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan los temas específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso; sin embargo, existen eventos taxativos en los cuales por medio de esta vía se deban resolver excepciones previas, como acaece en el presente asunto, de cara a lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.

«ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.»

Así las cosas, las excepciones previas constituyen impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y, se enlistan de manera taxativa, en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias que, lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de acceso a la administración de justicia, porque a través de ella, expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es el alcance de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez con en pos de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad; así las cosas, desde el pórtico se advierte que la excepción «*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante y se cita a algunos demandados*» se encuentra enlistada a numeral 6 de la norma arriba citada y por ello, resulta procedente atender su resolución en conjunto con las nominadas «*inexistencia del demandante*», prevista a numeral 3 del mismo artículo, en razón a que se soportan sobre unos supuestos fácticos y probatorios similares y por tanto, acometemos la solución sobre esos dos medios defensivos, así:

Se parte del presupuesto procesal por el cual para acudir al proceso debe tenerse la capacidad de ser parte, conforme lo dispone el artículo 54 del código General del Proceso, lo que implica que quien desea intervenir en el litigio debe existir, como persona natural, jurídica, patrimonio autónomo y los demás que determine la ley.

Por tanto, los eventos que pueden dar lugar a la configuración de esta excepción son, bien, la inexistencia propiamente dicha de la persona jurídica que se cita como demandada o acude como demandante; que la existencia de la persona, ya natural o colectiva, se trate de acreditar con un documento falso o adulterado, o que, en el caso de las personas naturales, ya haya fallecido o no haya nacido; también puede acaecer, cuando se demanda a una entidad que aunque exista, no está habilitada para hacerse parte en un proceso, como los establecimientos de comercio, puesto que estos no gozan de personalidad jurídica por imperativo legal; así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo de absoluta inexistencia material y/o jurídica de un sujeto de derecho; en efecto, la doctrina ha señalado que “*se presenta*

cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹

En el caso sub judice, se alega la inexistencia del demandante y que este no aportó la prueba de su calidad de codueño, porque no se acreditó su capacidad para ser parte, al no aparecer claramente que Juan Carlos Ferreira Arias sea el codueño que dice ser, pues en el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula 50C-477568 aparece registrado, pero con una cedula que no le corresponde; sin embargo, tal argumento parte de la errada concepción de confundir la existencia de quien demanda y su capacidad para ser parte, con la legitimación en la causa, conceptos totalmente diferentes, pues el primero deriva de la facultad que tienen todas las personas naturales y jurídicas para hacerse parte en un proceso, aptitud que solo se extingue con la muerte o extinción de la personalidad (art 94 C.C.); al paso que la segunda, constituye el derecho sustancial que le asiste a toda persona para exigir la satisfacción de sus derechos mediante el ejercicio de la acción; así pues, para que se pudiera declarar exitoso el argumento de la no existencia del demandante, la recurrente debió demostrar que el señor Juan Carlos Ferreira Arias falleció, o bien, que está siendo suplantado, pero en este caso, el hecho de que exista una imprecisión en el número de la cedula que del demandante se registró en el folio de matrícula, no da pie, en principio, para que se declare que el demandante no existe, máxime cuando al escrutar el expediente, se verifica que tanto en el poder por él conferido, como en la apostila que le acompaña, claramente se lee que se identifica con la cédula de ciudadanía 19'413.392, de la que además, se aportó una copia con valor probatorio; adicionalmente, en ejercicio del deber que le asigna a los juzgadores en lo civil, el artículo 42 del CGP, en su numeral 4, esta agencia judicial consultó en las bases de datos oficiales (Procuraduría General de la Nación), encontrando que la cedula 41'648.602 registrada en el certificado de tradición aportado con la demanda, corresponde a la señora María Clemencia Ferreira Arias, como se aprecia en la siguiente imagen:

Datos del ciudadano

Señor(a) MARIA CLEMENCIA FERREIRA ARIAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 41648602.

El ciudadano no presenta antecedentes

Y que a su vez, la cedula 19'413.372 si corresponde al demandante Juan Carlos Ferreira Arias:

¹ Código General del Proceso – Parte General – López Blanco Hernán Fabio. Ediciones DUPRÉ-2016

Datos del ciudadano

Señor(a) JUAN CARLOS FERREIRA ARIAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 19413372.

El ciudadano no presenta antecedentes

Por lo que la situación enrostrada por la recurrente por sí sola, no significa que el aquí demandante no exista y que no haya aportado prueba de su calidad de condueño, porque en el folio de matrícula se anotó un número de cédula diferente, puesto que ello, evidentemente, constituye un yerro no atribuible a él, que no le resta total eficacia a la prueba de que si aparece él REGISTRADO como titular en parte, de la cosa objeto de esta acción.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

En este aspecto, debemos partir de la premisa de que las partes intervinientes en un litigio, deben participar en el proceso por conducto de un profesional en derecho legalmente autorizado mediante el poder respectivo, salvo que se trate de una persona o de un caso, en el que se pueda comparecer directamente (art 73 CGP), mandato que debe sujetarse a las reglas del artículo 74 Ib.; sin embargo, recientemente también se admiten válidamente los poderes otorgados mediante mensaje de datos, los cuales deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De cara a lo anterior, en este caso la excepción en análisis está llamada al fracaso, pues mírese que el poder adosado por el extremo actor (posición 10 Cd 1), cumple los requisitos exigidos en el mentado artículo 74, norma que en su inciso 3, dispone que “Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso, la autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251”, por lo que, contrario a lo señalado por la recurrente, este mandato satisface esas formalidades, dado que a más de estar redactado en español, está autenticado según las leyes del estado de Florida– Estados Unidos de América, y véase que el artículo 251 del código General del Proceso prevé que los documentos públicos otorgados en país extranjero se aportaran apostillados conforme a los tratados internacionales; en el caso sub judice, el artículo 3 de la convención de La Haya de octubre 5 de 1961, aprobada por Colombia con la expedición de la ley 455 de agosto 4 de 1998, dispone:

«La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.

A su vez, el artículo 4 citado en el artículo precedentemente transcrito, señala que “El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3º, será colocado en el documento mismo, o en un “otrosí”, su forma será la del modelo anexo a la presente convención. Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide”.

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Esta excepción puede tener visos de prosperidad, cuando se está ante la falta de requisitos formales, o bien por indebida acumulación de pretensiones; en el primer evento, refiere a las exigencias de forma que debe reunir todo libelo para que sea digno de abrir la contienda de que se trate, como es el aporte de anexos, cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal exige a quien demanda; la segunda en cambio, considera que la demanda como acto inicial para encausar el trámite, no debe contener solicitudes que den lugar en ambigüedades en torno a lo que se pretende o que contenga apartados contradictorios que impidan emitir una sentencia de fondo.

Sin embargo, se ha señalado que no toda inobservancia puede dar lugar a declarar exitosa esta excepción, en tanto que *«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo»*²; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso que se inició.

La recurrente enlista una serie de deficiencias en el escrito inaugural, la primera, que el libelo incumplió el numeral 2 del artículo 82 del código General del Proceso al no identificar apropiadamente al señor Juan Carlos Ferreira, pues dice que este no se encuentra acreditado como codueño del bien objeto del litigio; sin embargo, tal defecto, que recae sobre un requisito de este tipo de demandas, está acreditado con el certificado de tradición del inmueble, y lejos de ser un impedimento insuperable para continuar el trámite, pues puede ser fácilmente sorteado si tenemos en cuenta que en el ejemplar del certificado de tradición allegado con la demanda, aparece el demandante como titular en parte, del mentado bien y lo referente al número de su cedula, ya lo analizamos en otro aparte, pero se recaba sobre el particular, que los demás documentos que acompañan la demanda, como el poder y la copia de su cédula allegados, donde se identifica al demandante con la cedula de ciudadanía 19'413.372, no da lugar para que se declare la ineptitud de la demanda al menos por este aspecto.

Bajo esa misma línea, la recurrente señala que existe un yerro al señalar como parte a la heredad de Edilberto Gómez Santos, pues en el certificado de tradición y libertad se encuentra registrada la adjudicación de la sucesión de este a favor de María Esperanza Gómez Ferreira, argumento que deberá desecharse porque si bien la parte actora deberá encausar su pedimento contra quienes sean propietarios sobre la cosa común, también es cierto que al revisar el folio de matrícula anexo al presente recurso (posición 21 Cd 1), se constata que el registro de la señora María Esperanza Gómez Ferreira se hizo en julio 7 de 2023, al paso que el acta de reparto de esta demanda data de junio 22 de 2023, por lo que es pacífico concluir que para la fecha del inicio de la demanda, no se tenía conocimiento de que María Esperanza

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Gómez Ferreira fuera reconocida como única heredera de Edilberto Gómez Santos y que se le adjudicó la porción que a este le correspondía sobre el bien.

En lo que si le asiste razón a la recurrente y por lo tanto está llamado a prosperar; es lo tocante con la inobservancia de los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del código General del Proceso, respecto a la falta de claridad en las pretensiones y hechos de la demanda, más precisamente, sobre las proporciones que a los aquí comuneros le corresponde sobre el bien, y también, acerca del complemento de la prueba de la calidad de comunero que del actor exige el artículo 406 del CGP, pues acorde con éste, como la cosa materia de las pretensiones, está sujeta a registro, y solo se adosó la prueba de la inscripción del título, que lo fue la sentencia emitida por el juzgado 10 civil del circuito de esta capital en mayo 06 de 1980, dentro del proceso de sucesión referido en la anotación 9 del mentado folio de matrícula 50C-477568, debe allegar la prueba de ese título; en el mismo sentido, sobre las falencias que reporta el dictamen allegado, pues mírese que aun cuando la apoderada de la parte actora manifiesta que fueron subsanadas estas fallas formales, aún persisten y constituyen un verdadero impedimento para continuar el trámite, pero como no fueron advertidas al calificar el libelo, debe ordenarse a la parte actora que subsane tales defectos, previo a continuar con el trámite.

En efecto, véase que en la subsanación de la demanda (posición 10 Cd 1); se pide que se decrete la venta en pública subasta de la casa «*situada en la carrera 8 No. 6 A – 92, del perímetro urbano de Bogotá, barrio Santa Bárbara*», y se pague con ello a los comuneros así:

20% a Juan Carlos Ferreira Arias.
20% a María Esperanza Gómez Ferreira.
5% a Alfredo Agustín Ferreira de la Cuesta.
5% a Marta Cecilia Ferreira de la Cuesta.
5% a Gloria María Magdalena Ferreira de la Cuesta.
5% a Julia Victoria Pinzón Ferreira de la Cuesta.
20% a Luis Alfonso Orjuela Ferreira
40% a Lucia Ferreira Espinosa

Al recorrer las excepciones previas, se aporta el libelo demandatorio en el que se solicita «7. *Se le pague a la demandada LUCIA FERREIRA ESPINOSA, el valor de 10% de la venta en la pública subasta.*
8. *Se le pague a la demandada LUCIA FERREIRA ESPINOSA, FERREIRA ARIAS el valor del 10% de la venta en la pública subasta*»

Con ello, se verifica que la proporción que en la demanda se señala de los comuneros, no obedece a la realidad pues su sumatoria arroja 120%; error que también se observa en el avalúo aportado (posición 9), cuando prevé la proporción de cada comunero:

12. LES CORRESPONDERÍA A CADA COMUNERO EL 20%, ASI:

PARA: JUAN CARLOS FERREIRA ARIAS el 20%

PARA: MARIA ESPERANZA GOMEZ FERREIRA el 20%

PARA: ALFREDO AGUSTIN FERREIRA DE LA CUESTA el 5%, MARTA CECILIA FERREIRA DE LA CUESTA, el 5% GLORIA MARIA MAGDALENA FERREIRA DE LA CUESTA el 5% JULIA VICTORIA PINZON FERREIRA DE LA CUESTA el 5%, para un total 20%

PARA: LUIS ALFONSO ORJUELA FERREIRA el 20%

PARA: LUCIA FERREIRA ESPINOSA, el 20%

PARA: LUCIA FERREIRA ESPINOSA, el 20%

Incoherencia que no se encuentra saneada en el nuevo escrito aportado pues erróneamente se solicita se pague a *Lucia Ferreira Espinosa, Ferreira Arias*.

Ahora bien, al revisar la matrícula 50C-477568, se encuentran como propietarios a: Juan Carlos Ferreira Arias (anotación 9), María Esperanza Gómez Ferreira (anotaciones 10 y 15), Alfredo Agustín, Marta, Gloria María Magdalena Ferreira de la Cuesta; Julia Victoria Pinzón Ferreira de la Cuesta (anotación 11), Luis Alfonso Orjuela Ferreira (anotación 13), Lucia Ferreira Espinosa y Martha Ferreira Espinosa (anotación 7); de ahí que tanto el dictamen como las pretensiones tienen el defecto de no incluir a todos los propietarios inscritos, y la proporción de estos.

A ello se le suma que el artículo 406 del código General del Proceso, señala como requisito de la demanda, que se acompañe el dictamen pericial que determine el valor, el tipo de división y la partición; en este caso, como el bien no es pasible de división material, debe especificarse la proporción de cada comunero sobre la cosa a dividir, por lo que se requerirá a la parte actora para que adecue las pretensiones y los hechos de la demanda de cara a la documental aportada al plenario, identificando plenamente cada comunero y la proporción que a cada uno se le debe asignar; en igual sentido, deberá aportar un dictamen actualizado que corresponda con la información que obra en el folio de matrícula inmobiliaria, dictamen que debe tener una fecha de su elaboración actualizada, puesto que el allegado, dice que se elaboró en octubre 25 de 2021, pero señala que el avalúo catastral tenido en cuenta fue de 2023, y que la fecha de la visita al predio fue en octubre 14 de 2019 y por último, debe precisar que viene dirigido para este proceso, puesto que en el aportado, se señala que es para el proceso 2017-150.

De igual forma, si bien se dijo que la incongruencia que aparece en la anotación 9 del certificado de tradición y libertad no es óbice para demostrar la existencia del demandante, lo cierto es que queda incompleta la prueba que de esa condición debe probarse, acorde con lo que nuestro sistema legal exige en torno al título y el modo, en tratándose del derecho de dominio, requisito que exige el artículo arriba citado y que constituye además, una causal de inadmisión conforme al numeral 2 del artículo 90 del código General del Proceso; por lo que se hace necesario que allegue la prueba que acredite sin lugar a dudas que es el copropietario del inmueble objeto del litigio; lo anterior teniendo en cuenta que la prosperidad de la causal de

ineptitud de la demanda, no lleva consigo como consecuencia la terminación del trámite.

Por lo expuesto, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa *ineptitud de la demanda*.

SEGUNDO: En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese dictamen pericial actualizado en los términos que indica el artículo 406 del código General del Proceso, determinando claramente la proporción que a cada comunero inscrito en el certificado de tradición y libertad le corresponde y debe ser asignada, el que igualmente, debe tener una fecha de su elaboración actualizada, puesto que dice que se elaboró en octubre 25 de 2021, pero señala que el avalúo catastral tenido en cuenta fue de 2023, y que la fecha de la visita al predio fue en octubre 14 de 2019 y por último, en el que se precise que viene dirigido para este proceso, puesto que en el aportado, se señala que es para el proceso 2017-150. (art. 90 núm. 1º del C. G. del P).

2. Ajústense lo hechos y pretensiones de la demanda señalando adecuadamente la cuota parte a distribuir a cada uno de los comuneros inscritos en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio. Alléguese el escrito de forma integrada.

3. A efectos de complementar la prueba de la calidad de codueño en el actor, (art 406 CGP), apórtese copia de la sentencia de la adjudicación en sucesión que en marzo 6 de 1980 emitió el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, respecto al bien materia de esta acción, inscrito a anotación 9 del folio de matrícula 50C-477568.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA las demás excepciones previas planteadas.

CUARTA Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e272985a83549591049ec50c81ee0c3ef4f046323810847139ac378a2e736509**

Documento generado en 01/02/2024 06:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00277 00 – Cd 3

Estese a lo dispuesto en auto que en esta misma data, está resolviendo la reposición que elevaron los aquí demandados en este asunto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f1d4cea76115fdb04c95b8ae9639cb9fab5c765caf3fbf35fc9cef80203801**

Documento generado en 01/02/2024 06:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232023 00299 00

Acreditada la inclusión de los datos de los aquí demandados, el acreedor hipotecario y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se les designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO
SANDRA CECILIA PARDO CLEVES.	52.445.704	141.549	Calle 40 a Bis No. 51 a – 40, Barrio Mazú, Piso 1 de esta ciudad.	sandrapardo7@gmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem*). Déjense las constancias del caso.

Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que acredite la instalación de la valla o aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cfea235d4e8a5a926e31894b132dfd23eff5a412ed1e08fb7cd4841ebe0cb**

Documento generado en 01/02/2024 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00525 00

De cara a la reforma a la demanda que la parte actora presenta dentro del término de subsanación del libelo inicial, (posiciones 6/12); con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese el cobro respecto de las cuotas de capital causadas y no pagadas, pues sus fechas de vencimiento también corresponden a las cuotas 1 a 4; mírese que al relacionarlas con las fechas que en orden le corresponderían, se estaría cobrando por este concepto hasta febrero 13 del año en curso. (núm. 4, art 82, núm. 1, art 90 C. G. del P.)
2. Aclárese el cobro respecto de las cuotas de intereses de plazo 25 a 28, en tanto que presentan la misma inconsistencia en su fecha de vencimiento.
3. Aunado a lo anterior, adecúense las sumas objeto de cobro conforme la tabla de amortización allegada al plenario.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f420044db91e643602f7f4a1065a264549695df8bf2da63f4cb77572596f91**

Documento generado en 01/02/2024 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00528 00

Conforme los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda instaurada por PAOLA ANDREA AMAYA ROMERO en nombre propio y en representación de los menores JUAN JOSÉ MÉNDEZ AMAYA y ANAHI MÉNDEZ AMAYA, contra RODRIGO SANABRIA BELTRÁN, BANCO DAVIVIENDA y ARENAS ROCAD VILLAMARIA SAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De la demanda y anexos, córrase traslado al extremo demandado por veinte días (art. 369 ibídem).

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bastantéesele a la abogada Erika Alejandra Cardona Londoño, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, conforme lo prevé el artículo 154 del código General del Proceso, los referidos beneficiarios con esta figura procesal, *“(..) no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.”*

3. En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas WLR 540, denunciado de propiedad de BANCO DAVIVIENDA. Oficiése a la oficina de tránsito correspondiente.

4. No decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la demandada BANCO DAVIVIENDA, toda vez que la misma no se enmarca en las señaladas a literales a y b numeral 1, del artículo 590 del código General del Proceso; así como tampoco se adecua a lo señalado a literal c de la citada norma, como quiera que lo pedido no es propio de los procesos declarativos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5d80c00900284d7d348cdad54b229e06b42b0f6a0a23adabffa2790c531**

Documento generado en 01/02/2024 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00544 00

De cara a la documental vista a posiciones 7/13 del cuaderno principal, se advierte que las facturas allegadas como base de recaudo no cumplen la exigencia del numeral 2, artículo 774 del código de Comercio, pues no se evidencia acuse de recibido para cada uno de los documentos objeto de cobro.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la orden de pago solicitada tiene como báculo el cobro varias facturas, respecto de las que debe anotarse, que además de las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso, también deben reunir el lleno de los requisitos que el código de Comercio prevé para que puedan considerarse títulos valores; véase que el numeral segundo del artículo 774 ibídem señala claramente que la factura deberá contener *«La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.»*, requisito que debe ser observado aun cuando la factura sea emitida en forma electrónica, y lo que deberá acreditarse por medios electrónicos idóneos como se prevé a inciso decimo del artículo 616-1 del estatuto Tributario; y en este caso, se observa que aun cuando se allega al expediente una comunicación de Carvajal Tecnología y Servicios SAS BIC (folios 37/40 posición 1), en la que se señala la remisión vía SFTP de las facturas a Corporación Mi IPS Tolima, lo cierto es que no pueden tenerse en cuenta para suplir lo señalado en el antedicho canon, pues no constituyen prueba fehaciente de que el ejecutado haya recibido tales facturas, en tanto que la comunicación no señala que el mensaje de datos haya sido efectivamente recibido por su destinatario; por tanto, se DENIEGA la orden de pago sobre aquellas

Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 invocado, déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50bdcdab1b42bf1441fb9c353299c6842e2ce29c0f53e70f952ad6917408e3e**

Documento generado en 01/02/2024 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00546 00

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión de diciembre 19 de 2023 (posiciones 12/26), no subsanó los defectos de que adolece la demanda y señalados en el mentado interlocutorio, más precisamente porque no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 5, artículo 375 del código General del Proceso respecto del bien objeto de la acción; por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA**. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c577e39cbbafca688a9effefed68bbf88aebd067beac3069b463d0746997ab**

Documento generado en 01/02/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00568 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Alléguese las pruebas documentales denominadas “21. Archivo de reporte de ventas de febrero de 2011. // 25. Presentación de resultados año 2014. // 26. Presentación de resultados 2020. // 27. Presentación de resultados 2021. // 28. Archivo de ventas comparativo 2011 vs 2012. // 29. Reporte de ventas a septiembre 2012. // 30. Reporte de ventas a diciembre 2013. 31. Reporte de ventas a febrero 2014. 32. Archivo de ventas comparativo 2013 vs 2014. 33. Archivo de ventas comparativo 2010 vs 2011. 34. Reporte de ventas a diciembre 2015. // 35. Archivo de ventas comparativo 2014 vs 2015. // 36. Archivo de ventas comparativo 2016 vs 2017. // 37. Archivo de ventas comparativo 2019 vs 2020. // 38. Archivo de ventas comparativo 2020 vs 2021. 39. Archivo de ventas comparativo 2021 vs 2022. // 40. Archivo de ventas comparativo 2022 vs 2023. 41. Presentación resultados 2016. // 42. Presentación de resultados 2017. // 43. Presentación de resultado 2021. 44. Estado de cuenta de la cuenta por cobrar a favor de GRUPO CHICAGO DIGITAL POWER DE COLOMBIA S.A.S. y a cargo de CHICAGO DIGITAL POWER INC. // 45. Estado de cuenta de la cuenta por cobrar a favor de CHICAGO DIGITAL POWER INC. A cargo de GRUPO CHICAGO DIGITAL POWER DE COLOMBIA S.A.S. // 46. Correo “changes to cdp employees leaving in Colombia” del 16 de diciembre de 2022 en original. // 47. Correo “changes to cdp employees leaving in Colombia” del 16 de diciembre de 2022 con traducción oficial. // 48. Certificado de traducción oficial”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

Véase que de los extensos anexos vistos a posiciones 2, 4, 5 y 6, no se discriminan con precisión dichos anexos, pues aquellos PDF constan de:

1. Desde el folio 113 hasta el 305 del PDF marcado como **002AnexosDemanda** - informes de resultados, que se hizo, que viene, planes y demás desde 2015 a 2023.
2. Desde el folio 1 al 305 del PDF marcado como **004AnexosDemanda** - Tablas de factores de la superintendencia Financiera de Colombia, bases de datos de compras y ventas de equipos, libros auxiliares desde 2020 hasta 2023 y facturas.
3. Desde el folio 1 al 369 del PDF marcado como **005AnexosDemanda** - libros auxiliares desde 2020 hasta 2023, base de datos de ventas por clientes, comisiones y honorarios, negocios conseguidos a la pasiva e infinitas facturas.
4. Desde el folio 1 a 34 del PDF marcado como **006AnexosDemanda** – facturas.

Para los efectos de verificación de lo aquí dispuesto, por secretaria remítasele link de este **asunto al apoderado actor.**

SEGUNDO: Enlistense debidamente todas las pruebas documentales anexas a la demanda y las que se alleguen con la respectiva subsanación, en aplicación de lo dispuesto a numeral 6 del artículo 82 del estatuto general del proceso y dado que la mayoría de las pruebas anexas no están enlistadas como anexos o pruebas que se trata de hacer valer.

TERCERO: Con fecha de expedición no superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. (art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art 58, art. 90 CGP)

CUARTO: Ajústense las cautelas aquí pretendidas de conformidad con lo establecido en el artículo 590 ejusdem, pues téngase en cuenta que, así como se piden se toman improcedentes, toda vez son para derechos ciertos e indiscutibles (*embargos - ejecutivos*) y aquí apenas se pretende la declaración de un derecho que aún es incierto y se puede discutir, conciliar o transigir.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee51434f822559009efc859414eda67dccbf7641da09806e9d955f7686019a**

Documento generado en 01/02/2024 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00012 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago que para hacer efectiva la garantía real, impetra SCOTIABANK COLPATRIA SA contra GINA PATRICIA AMARILLO MUÑOZ Y GABRIEL RICARDO OJEDA MARTÍNEZ, por los siguientes valores que deben pagar en el término de cinco (5) días:

- 1. \$268'699.613, por capital acelerado del pagaré 204119074967.
- 2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa del 21.90% efectivo anual, sin exceder la máxima fijada en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$1'300.387 por cuotas causadas y adeudadas conforme a la siguiente relación:

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$20.166	Junio 29 de 2023
2	\$250.339	Julio 29 de 2023
3	\$253.103	Agosto 29 de 2023
4	\$256.089	Septiembre 29 de 2023
5	\$258.721	Octubre 29 de 2023
6	\$261.969	Noviembre 29 2023

- 4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota a la tasa pactada del 21.90% efectivo anual, sin exceder la que para cada período haya fijado la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$19'634.806,23 por intereses de plazo causados con cada una de las anteriores cuotas, conforme a la siguiente relación.

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$2'813.657	Junio 29 de 2023
2	\$3'083.484	Julio 29 de 2023
3	\$3'080.720	Agosto 29 de 2023
4	\$3'077.734	Septiembre 29 de 2023
5	\$3'075.102	Octubre 29 de 2023
6	\$3'071.855	Noviembre 29 2023
7	\$1'423.254,23	Diciembre 14 de 2023

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Decretase el embargo de los bienes objeto de gravamen hipotecario identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-2131219, 50C-2131088 y 50C-2131129. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a ASESORES LEGALES GAMA SAS, ente que por intermedio de la abogada Jeannethe Roció (Jannethe) Galavis Ramírez, actuará como apoderada judicial del ente ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f915d5ff4fab02abac9241cd79b3a7e86e90ac94478b8b0507b504365ba72d9

Documento generado en 01/02/2024 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>